

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 13 de abril de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, informando que el apoderado de EPS FAMISANAR solicitó aclaración de sentencia. **Ordene.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO JOSÉ ROYERO contra FAMISANAR EPS

RAD:47-001-41-05-002-2022-00314-01.

AUTO

Solicita el apoderado de EPS FAMISANAR SAS aclaración de la sentencia porque en ese proveído se manifestó que los alegatos habían sido extemporáneos y sí los había presentado en término.

Es cierto lo que expone el apoderado solicitante, pues en la sentencia que resolvió la consulta se indicó que los alegatos habían sido presentados extemporáneamente, también lo es que ellos fueron aportados al plenario en término, pero que por un lapsus se transcribió que no lo fueron.

Al respecto, el artículo 285 del CGP que estipula la aclaración y que es aplicable por analogía al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, establece;

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo extraído de la norma en cita es que para que proceda la aclaración es necesario que exista puntos oscuros que ofrezcan motivo de duda, pero en el escrito que se presenta ante este despacho judicial nada dice al respecto, solo expone que sí se enviaron en término pero no da a conocer el punto que le ofrece incertidumbre.

Si el objeto de la solicitud es que por la manifestación del juzgado de haberse presentado los alegatos de conclusión de forma extemporánea implica un cambio en la sentencia no cumple con tal finalidad i) porque se explica que puntos de los alegatos no fueron resueltos en la providencia definitiva y ii) porque sí se resolvieron los tópicos que el apoderado en su escrito discutió. El despacho resolvió sobre la excepción de pago que declaró de oficio el Juez de única instancia, al encontrar extinta la obligación pues ya había sido satisfecha y también la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva en lo referente a los intereses moratorios, que fueron los puntos tocados en los alegatos de FAMISANAR los cuales fueron discutidos en la sentencia de la cual pretende la aclaración y también la revocatoria de ella.

De ahí que, la expuesto por el demandado no pasa de ser una solicitud sin fundamentos con intenciones improcedentes, pues el juez no puede revocar ni reformar la sentencia que pronunció y tampoco aclarar dudas que no se ponen de presente.

En ese orden de ideas se rechazará la solicitud por improcedente.

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la solicitud de aclaración por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157f39051e4954a6075f062c516fe87cf9fa0608be26a6d8564117afb6b9d644**

Documento generado en 13/04/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>